

# LA UNION,

## PRECIO DE SUSCRICION.

Por un año. . . . . 6 pts.  
 Por un semestre. . . 3»25  
 Por un trimestre. . . 1»75

## ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis; los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

## PERIÓDICO DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA.

### COLABORADORES,

D. Melchor Lopez.  
 Manuel Rebullida.  
 Ignacio Vilatela.  
 Félix Villarroya.  
 Mariano Lúcia.  
 Nicolás Monterde.  
 José Eced.

D. Arturo Lasheras.  
 Ramon Pallarés.  
 Juan A. García.  
 Simeon Torres.  
 Leoncio Muñoz.  
 Alejandro Zanuí.  
 Francisco Estéban.

### DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

REDACCION  
 y Administracion,  
 Amantes, 33.

### AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Direccion

Una comision especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesion.

SE PUBLICA TODOS LOS LUNES.

## SUMARIO.

Provisión de Escuelas.—Análisis gramatical.—Reglamento de la Asociación general del Magisterio. *Sección oficial.* Real orden obligando á las matrículas y cursos académicos á las Maestras que hacen sus estudios privadamente. *Sección de noticias.* *Correspondencia.* *Anuncio.*

## PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Para probar que en todos tiempos, en todas las edades, en cuantos pueblos existe la sociedad medianamente organizada, se respeta, premia y distingue en los destinos y profesiones la antigüedad, tanto más, cuanto mayores sean los servicios prestados por cualquiera de sus individuos en los diversos ramos ó cargos del Estado; no fuera difícil ennumerar repetidos ejemplos, ni tampoco aducir grandes argumentos para de ello convencerse hasta la evidencia. Muy raras excepciones podrían invocarse en contra de la regla general.

No menos atendibles han sido, son é indudablemente lo serán en España, siempre hidalga, siempre magnánima, siempre grande. Así vemos que en la carrera de las letras, han sido remunerados los años de servicios, los méritos contraídos, las vigiliyas y continuas fatigas que sufren los encargados de transmitir é inculcar la cien-

cia á cuantos frecuentan las aulas, sin omitir los disgustos y sinsabores que consigo lleva el ejercicio de una cátedra, escuela ó profesion.

Fíjese la vista por un momento, en la carrera de las armas. En ella vemos á ilustres generales cuyo arrojo, fatigas y exposición continua de perder la vida desde su ingreso de simples reclutas en la milicia, han sido la admiración de las generaciones venidera; sin embargo han ido ganando sus grados por la más rigurosa antigüedad y merecimientos, y las condecoraciones y recompensas les han sido adjudicadas con la más estricta justicia.

Pasemos á la magistratura ó carrera judicial. Aquí es donde se aquilatan el mérito y la antigüedad, en tales términos, que hasta se publica en la *Gaceta* la hoja de servicios de los magistrados y demás funcionarios del ramo de justicia, cuando ha de proveerse algun destino vacante.

Lo mismo debiera suceder con los Profesores de las escuelas normales, cuyos establecimientos son la base de la Sociedad como nadie ignora; es donde reciben su aprendizaje los maestros encargados de regenerar las naciones; más, por desgracia este cuerpo docente no está en muy lisonjera situación. Clame, pues, sin cesar uno y otro dia la prensa pedagógica, centinela avanzado, denunciando cuanto de irregular

se observe en las esferas de la primera enseñanza.

Con respecto á la provisión de las escuelas de instrucción primaria, bien comprendió el Ministro que refrendara la orden de 1.º de Abril de 1870, que la mismísima razón milita en nuestra humilde y pobre carrera del magisterio que en las demás del Estado para los traslados y ascensos, cuando en la disposición 16 previene, que sea la primera razón de preferencia los años de servicios.—Mas viene otra situación, y lo que antes pareciera justo, lógico, equitativo, razonable..., se echa por tierra, prefiriendo á la antigüedad, méritos, servicios, etc., etc., la insignificante suma de un solo real que disfrute demás en el sueldo fijo cualquiera de los aspirantes, pues para el caso que nos ocupa, es igual que si goza mil noventa y nueve reales más, siendo así que en igual situación deben estar los que gozan de 3.300 reales que los que tengan 4.399; unos y otros están en la misma escala; luego, con perdon de quien opine lo contrario, aun por traslado debieran aspirar aquellos á las escuelas que dejen estos.—La mente del legislador, al dictar la disposición mencionada y otra posterior que se citará luego, debió ser, que los Maestros de las escuelas de mayor categoría, cual es, por ejemplo la de 4.400 reales sean preferidos á la de 3.300, hablándose de traslados; en cuyo caso ya deja aquel una vacante—haciendo quizás algún sacrificio, y aunque no lo hiciera—á la que pueda este aspirar, si reúne las condiciones ó aptitud legales requeridas para los ascensos. Por mayor sueldo debírase entender el que corresponde á la escuela de ascenso.

Terminante y concreto lo declara, sin dar lugar á interpretaciones, la Real orden fecha 19 de Diciembre de 1871, cuando dice: «Toda vez que los primeros (hablando del mayor sueldo) solicitan una traslación que pudieron obtener ántes de anunciarse el concurso (esto es el traslado,) y los segundos un ascenso.» Luego idéntico derecho asiste á quien tiene 3.300, que al que disfrute 4.399 reales, ámbos se hallan en la misma categoría. Las traslaciones, sabido es, solo tienen lugar en igual ó mayor haber.

Imperando el criterio que parece se ha tomado por norma, sin obedecer á otro que al disfrute de un puñado más de maravedises—dispéñeseme la nomenclatura de nuestros abuelos—pudiera muy bien darse el caso, (y que se ha dado, ¿porqué no decirlo?) de que en un concurso sea de traslado ó de ascenso, estando en iguales circunstancias los aspirantes, sucediese la irregularidad de ser preferido un concursante con solos tres ó cuatro años de ejercicio, con cuantos títulos académicos pudiera invocar en su favor, con un maravedí más de sueldo, á otro que poseyese también los mismos ó más títulos, benemeritísimo, con la enorme y muy respetable cifra de cuarenta ó más años de servicios; pero con el tal maravedí menos de sueldo, hollando así y postergando la ancianidad, tan considerada en todas las épocas; lo cual haríale salir los colores al rostro llenando de vergüenza hasta su coronada frente, aunque otros comentarios quieran hacerse por quien ¡obcecado! se empeñara en sostener la doctrina contraria.

No es de suponer que este ni cualesquiera otros aseguren que, por disfrutar un profesor de mayor sueldo, tenga mas talento, sea muy aventajado, posea brillantes dotes, ilustración experiencia etc. etc.; afirmar esto tendrá muchísimos ribetes de sofisma, muy pocos de realidad.

La cuestión no es de servicios especiales en la carrera, tampoco lo es de antigüedad ni de años de servicios, solamente de metal; no hay otro estímulo para el maestro laborioso: así se recompensan sus afanes.

No se crea tampoco que iban á quedar, por lo dicho, marchitas las esperanzas halagüeñas que para el porvenir concibieran los Maestros apenas revalidados; nada más gratuito que suponer esto. Los jóvenes de mérito sobresaliente pueden obtener los magisterios mejor dotados; tienen diariamente ocasión de lucir sus vastos conocimientos en los ejercicios de oposición.

Los que tenemos la desgracia de ejercer en una provincia pobre, verbigracia la de Teruel, donde las dotaciones de las escuelas se limitan estrictamente á lo preceptuado por ley, estamos condenados, desde el día de nuestro ingreso en el Magisterio, á pasar por unos ignorantes, estúpidos y

demás calificativos que quieran aplicársenos, por el imperdonable delito de no disfrutar de un puñado de oro, de un solo céntimo, de un monton de *ochavos morunos* además de lo prevenido en la legislación de primera enseñanza; pues conforme al criterio ahora establecido, este imán posee la virtud de asumir á su alrededor todo cuanto desearse pudiera en favor de los mejor dotados; repele, posterga, echa por tierra los servicios y méritos, deja hollados los derechos que á los Maestros concediera la orden de 1.º de Abril de 1870: por manera que la primera razón de preferencia de la disposición 16, para los que se han sacrificado en aras de la enseñanza, perdido su juventud, su vejez y hasta se van suicidando, por decirlo así, gradualmente para ser barridos como cosa inútil; está por demás, es letra muerta, si hay un aspirante á quien la diosa fortuna le ha colocado en una provincia rica.

¡Lisonjeras esperanzas! Excelente vejez! Por recompensa el desprecio.

Diferente opinión se reflejaba en una ley derogada por *oscurantista*, cuando en ella se prevenía, que para la provisión de las escuelas de ascenso y término se convocara al concurso á los Profesores de la misma provincia, previos ciertos requisitos, muy razonables por cierto, que al efecto se exigían

En resumen: segun se viene practicando en lo referente á conferir escuelas, sean de la clase de provisión ordinaria ó de ascenso, con solo un ochavo más de sueldo, es preferido á cuantos méritos, antigüedad, ciencia y servicios puedan justamente invocarse ó alegar; no hay comparación entre estos y aquel, no cabe competencia.

Ahora parece que se observa alguna tendencia á modificar los diversos pareceres de situaciones anteriores referentes al asunto enojoso por cierto, que sirve de tema á estos mal enjaretados borrones; veremos si estos proyectos redundarán en beneficio del tan asendereado Magisterio público.

Otras reformas pudieran y debieran hacerse también al proveerse las escuelas rurales ó de corto vecindario. Sabido es que las traslaciones no són tan solicitadas como los ascensos; por cuya razón suprimiendo estas diversas maneras de anunciar las vacantes, no habría esas interminables dila-

ciones para obtenerlas en propiedad, lo cual redundaría en beneficio de la enseñanza, anunciándose solamente como vacantes y confiriéndolas luego, conforme á las reglas establecidas para las de oposición. Este método, hasta para las escuelas mejor dotadas sería muy provechoso introducirlo, con cuyo proceder se ahorrarían tiempo y trabajo, díganlo, sinó, esas interinidades de muchos meses. Si al ser examinado el expediente de los aspirantes, resultase tener derecho alguno de ellos por traslado, nombrésele enhorabuena; de nó, agráciase á otro de los concursantes, evitando nuevos anuncios, prórogas y entorpecimientos en la provisión de las escuelas, que estos y aquellas suelen refluir en perjuicio de la enseñanza.

Juan Antonio García.

## ANÁLISIS GRAMATICAL

razonado conforme, en cuanto nos es posible, con la doctrina

CONTENIDA EN LA

Gramática de la Real Academia Española.

«Estos, Fabio, ¡ay dolor! que ves ahora  
Campos de soledad, mustio collado,  
Fueron un tiempo Itálica famosa:  
Aquí de Cipión la vencedora  
Colonia fué; por tierra derribado  
Yace el temido honor de la espantosa  
Muralla, y lastimosa  
Reliquia es solamente  
De su invencible gente.» (Rioja)

POR SINTÁXIS.

ORACIONES, SUS CLASES Y SUS MIEMBROS. A fin de proceder con claridad, vamos á ordenar este trozo de poesía por sintáxis regular, segun lo consienta la índole de nuestra lengua.

*Fabio, ¡ay dolor! estos campos que tú ves ser ahora campos de soledad y collado mustio, fueron en un tiempo Itálica famosa (1): la colonia de Cipión vencedora—por Cipión fundada, la cual siempre vencía—fué aquí; y el honor de la muralla espantosa, temido, yace derribado por tierra, y el honor... es solamente reliquia de su gente invencible.*

Ante todo diremos que *Fabio* es un vocativo, simple é incomplejo, y *ay dolor*, una expresión interjectiva, simple y compleja, equivaliendo á la oración *yo tengo dolor*. Despues,

(1) «Insigne ciudad bética, célebre por deber su origen al grande Escipión y por haber sido patria de dos emperadores tan distinguidos como Trajano y Adriano, y aun por ser oriundo de ella Teodosio. En el sitio que ocupó está fundada la actual Santiponce á una legua O de Sevilla.» (Diccionario inciclopédico).

que en la parte anterior á los dos puntos hay una oración compuesta de relativo, cuya principal es, *estos campos... fueron en un tiempo Itálica famosa*, 1.ª de verbo sustantivo, donde *estos campos* es el sujeto, simple y complejo; *fueron*, el verbo, é *Itálica famosa*, un complemento de nombre, simple y complejo: *en un tiempo*, un complemento indirecto que denota tiempo pasado, simple y complejo. La oración del consiguiente ó incidental respecto á la precedente es, *que tú ves ser ahora campos de soledad y collado mustio*, á la vez una oración compuesta de infinitivo: la del verbo determinante es *tu ves...* una 1.ª de activa cuyo sujeto es *tú*; el verbo, *ves* y cuyo complemento directo, simple y complejo es *que ser...* La oración del verbo determinado, constituida por este complemento directo, es una 1.ª de sustantivo cuyo sujeto es *que* (en lugar de *estos campos*); el verbo *ser*, y el complemento, de nombre, compuesto y complejo, *campos de soledad y collado mustio*: ahora lo es indirecto de tiempo presente (1).

La parte posterior comprende tres oraciones de las cuales la 1.ª, *la colonia de Cipión vencedora fué aquí*, es una de verbo neutro, pues el verbo *ser* aquí se toma en la acepción de existir: *la colonia...* es el sujeto simple y complejo; *fué* el verbo, y *aquí* un complemento indirecto de lugar-en donde.

La 2.ª oración es otra de la misma naturaleza; *el honor de la muralla espantosa yace derribado por tierra* en la cual *el honor...* es el sujeto simple y complejo; *yace* el verbo, y *derribado...* un complemento indirecto concordado, que expresa el modo de yacer: *por tierra* es otro indirecto de lugar-por donde, que se refiere á *derribado*, constituyendo su complejidad.

La 3.ª, *el honor... es solamente reliquia...* es una primera de sustantivo donde *el honor...* es el sujeto; *es* el verbo, y *reliquia...* el complemento, de nombre, simple y complejo: *solamente* es un complemento indirecto que no denota modo sino exclusión.

CASOS DE RÉGIMEN. *Fabio* y *ay dolor* ni rigen ni son regidos en esta cláusula: en su caso *ay* regiría á *dolor*, puesto que aparece estar por este determinada.

*Estos campos* rige á *fueron*; éste á *Itálica* y también á *un tiempo* mediante la preposición *en*; *tú* rige á *ves*; éste á toda la oración, *que ves...*, en la cual *que* rige á *ser*; éste á *ahora*, á *campos* y á *collado*: *campos* á su vez á *soledad*, mediante la preposición *de*.

La oración principal del relativo rige á la del consiguiente mediante el relativo *que*; la determinada á infinitivo va seguida de la determinante, sin intermedio de signo alguno.

(1) Para que aparezca claramente el sujeto del verbo en infinitivo, sustitúyase el *que* con el nombre de que hace veces: *tú ves estos campos ser campos de soledad...* ó por subjuntivo: *tú ves que estos campos lo són de soledad y collado mustio*.

Y del mismo modo se analizarán las demás oraciones.

CONCORDANCIAS. *Campos* y *estos*, *collado* y *mustio*, *tiempo* y *un*, *Itálica* y *famosa*, *colonia* y *vencedora* con *la reliquia* y *lastimosa*, *gente é invencible* con *su*, si no estuviera apocopado, forman concordancias en género, número y caso, ó como se dice ordinariamente, concordancias de sustantivo y adjetivo (1).

*Estos campos* y *fueron*; *tu* y *ves*, *colonia* y *fué*, *honor* y *yace* con *es*, son concordancias en número y persona ó de sujeto y verbo.

*Campos* y *que*, concordancia en género y número ó de antecedente y relativo.

CASOS DE CONSTRUCCIÓN. Aquí pueden considerarse los siguientes: *ay dolor* viniendo á ser como una oración implícita interpuesta entre la que también implica el vocativo *Fabio* y la 1.ª de la cláusula; la oración *que ves ser campos...*, por estar entre el sujeto *estos campos* y el verbo *fueron*; *de Cipión* y *vencedora*; *temido*, *derribado por tierra* y *de la muralla*, por estar entre *la colonia* y *fué*; entre *honor* y *yace* respectivamente *un tiempo*; *ahora*, *aquí* y *solamente*, por ser complementos indirectos; de *soledad*, *mustio*, *famosa*, *espantosa*, *lastimosa é invencible*, por servir á la palabra principal de complementos.

Se ha prescindido de los artículos *el* *la* y *un*, del adjetivo *estos* y del pronombre *su*.

FIGURAS DE CONSTRUCCIÓN. Se comete la hipébaton como se ve comparando el verso con la descomposición que de él hemos hecho; elipsis, como indica cuanto hay comprendido entre los guiones mayores, y pleonasma que se verifica en las expresiones *ahora* y *un tiempo*, por implicarlas los verbos de sus respectivas oraciones.

### Observaciones.

1.ª En la reducción á prosa, según sintáxis regular, que hemos hecho del verso, objeto del anterior análisis, háse colocado primeramente el vocativo *Fabio*, por ser el nombre en cuyo lugar se pone el pronombre *tú* [que aquí se sobreentiende. Aunque en rigor el adjetivo *estos* los artículos *el*, *la* y *un* y el pronombre *su* debieran ir después de las palabras á que se refieren, y el *que* inmediatamente antes del verbo *ser* á que sirve de sujeto, por la claridad se usa dejarlos como van.

2.ª Después, la expresión interjectiva *ay dolor*, que denotando el estado moral en que se halla el poeta desde el principio, debimos colocarla al principio, si bien después del vocativo, como la 1.ª oración de la cláusula. Si hubiese motivado tal sentimiento el recuerdo de

(1) Nuestro querido amigo, D. Miguel Vallés, en un artículo que de Gramática publicó años atrás, hizo ver que eran impropias las expresiones de *concordancia de sustantivo y adjetivo*, *de sujeto y verbo*, *de antecedente y relativo*, y por tanto que debían sustituirse por las de *concordancia en género, número y caso*, *en número y persona* y *en género y número* respectivamente.

una idea cuya expresión se hallase dentro de la cláusula ordenada, allí mismo á manera de oración de entreparéntesis debía analizarse tal expresión.

Además, teniendo *ay una significación* un tanto genérica, por medio de la palabra *dolor* creemos que se determina en cierto modo, viniendo á significar ambas palabras *yo tengo dolor* como ya queda dicho. De aquella expresión interjectiva no podemos decir, cual quieren algunos, que es oración elíptica, puesto que la elipsis supone además de la parte expresa de la oración otra callada que puede suplirse, y esto aquí es imposible segun la Gramática castellana: estas fórmulas de afecto mas bien que oraciones elípticas lo son impícitas.

(Se continuará.)

Agustin Navarro.

## REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION GENERAL DEL PROFESORADO ESPAÑOL

DE

PRINERA ENSEÑANZA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### FUNDAMENTO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 1.º La Asociación general del Profesorado español de primera enseñanza reconoce como base ó fundamento la fraternidad entre los asociados, la más escrupulosa moralidad de todos y cada uno de ellos, y el cumplimiento exacto de las leyes del país.

### CAPÍTULO II.

#### OBJETO DE LA ASOCIACIÓN Y MEDIOS PARA CONSEGUIRLO.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto:

1.º Conseguir que el Profesorado público de primera enseñanza, el de las Escuelas Normales, los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública cobren con regularidad sus haberes y se les aumenten éstos en proporción con las necesidades de la vida y con el penoso y utilísimo cargo que se les confía.

2.º Recabar de quien corresponda los mismos derechos y consideraciones que disfrutaban ó disfrutaren los demás funcionarios del Estado respecto á jubilaciones ó retiros, orfandades, etc.

3.º Estudiar, mientras aquello se obtiene, los medios de crear un fondo con que poder subvenir ó atender á las necesidades de al-

gunos asociados sin desembolso alguno para ello por parte de los socios.

4.º Asegurar sus derechos profesionales, escudados en el cumplimiento de su deber, y hacer suya la causa de todo socio vejado ó atropellado por alguien en sus derechos de Profesor.

Y 5.º Estrechar los lazos de concordia entre los individuos de la clase, é ilustrarse mutuamente por medio de discusiones y conferencias en reuniones al efecto, siempre que aquéllas no versen directamente sobre materia política ó religiosa, vedadas para tratar de ellas en la Asociación.

Art. 3.º Para conseguir su objeto la Asociación, sólo hará uso de los medios racionales que las leyes le concedan, procurando al ser posible, en todos los casos que ocurran, obtener por medios amistosos aquello que se desee.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS SOCIOS.

##### Párrafo 1.º

#### Sus diferentes clases.

Art. 4.º Los socios, así de uno como de otro sexo, serán de dos clases: *fundadores y de número*. Se consideran como fundadores: primero, los que personalmente ó por medio de otro, á virtud de autorización escrita, hayan estado en las reuniones generales objeto de la constitución definitiva de la Asociación, y segundo, los demás que ingresen en ella hasta el 31 de Diciembre del presente año, á cuyo fin se imprimirá y remitirá un ejemplar del mismo á cada uno de los Maestros y Maestras de España, así públicos como privados, y á los periódicos del ramo para su publicación. Y se consideran como de número todos los que ingresen despues de la mencionada fecha del 31 de Diciembre.

##### Párrafo 2.º

#### Requisitos para ser socio é ingresar en la Asociación.

Art. 5.º Para ser socio se necesita: Primero. Poseer título de Maestro, ó justificar el depósito de los derechos correspondientes para su expedición, ó poseer el certificado respectivo tratándose de Escuelas incompletas ó de párvulos. Segundo. No haber sido expulsado de la Asociación despues de haber pertenecido á ella. Tercero. No haber sido expresamente inhabilitado por su conducta moral para el ejercicio del Magisterio público, á menos que posteriormente se le haya rehabilitado. Y cuarto. Gozar, á juicio de la Junta de distrito, de la provincial ó de la Central respectivamente, de una conducta moral intachable.

Art. 6.º El ingreso de los socios fundado-

res comprendidos en el párrafo 2.º del art. 4.º, y el ingreso de los de número, se hará solicitándolo á la Junta de su distrito; á falta de ésta se hará á la provincial, y á la Central sino existiere ninguna de aquellas. Si la Junta respectiva creyere que el solicitante no reune los requisitos mencionados en el artículo anterior, no lo admitirá.

Art. 7.º La justificación de socio en los casos en que fuere necesaria, se hará por medio del título ó diploma correspondiente, que se le entregará al efecto previo pago de *una peseta y cincuenta céntimos*, cantidad que se cree indispensable para costear las vitelas correspondientes, para gastos de impresión del Reglamento, circulares, libros, correspondencia, etc.

Párrafo 3.º

#### Cambio de residencia.

Art. 9.º El cambio de residencia de los socios lo pondrán éstos, tan pronto como tuviere lugar, en conocimiento de las Juntas de distrito respectivas; éstas en el de la de provincia y esta en el de la Central.

Párrafo 4.º

#### Eliminación de socios.

Art. 9.º Las Juntas de distrito podrán por causa grave suspender á los socios del mismo, dando cuenta á la de su provincia, la cual podrá además expulsarlo si lo juzga procedente, ó levantará la suspensión si los descargos del socio justificaren que no había mérito bastante para suspenderlo ni ménos para expulsarlo. Cuando la suspensión proceda de una Junta provincial, el levantamiento de aquella ó la expulsión incumben á la Central. Si la suspensión ó expulsión proceden de la Junta Central, el levantamiento corresponderá á la Asamblea general. En todos estos casos, no podrá llevarse á cabo la expulsión sin previa audiencia del interesado, á menos que éste no hiciere uso de tal derecho durante el plazo que al efecto se le señalare.

Art. 10. De las expulsiones ó destituciones llevadas á cabo por las Juntas provinciales, éstas darán cuenta á la Central para que sea eliminado del Registro general de socios el interesado.

Párrafo 5.º

#### Derechos y deberes de los socios.

Art. 11. Todo socio fundador ó de número tiene derecho á los beneficios de la Asociación expresados y que se expresen en este Reglamento, y particularmente además:

1.º A que las Juntas respectivas le presten su apoyo cerca de las autoridades correspondientes para que se le paguen religiosamente sus haberes cuando esto no se verifique por quien corresponda.

2.º A que se cumpla en su favor, cuando fuera menester, el párrafo, 4.º del art. 1.º

3.º A tomar parte en las reuniones generales, provinciales y de distrito respectivas.

4.º A formar parte de cualquier otra sociedad; independientemente de la *Asociación general*, y que no tenga por objeto contrariar los fines que ésta se propone.

Art. 12. Los socios de número no entrarán en el uso de los derechos de los fundadores, excepción hecha del derecho marcado en el párrafo 4.º del artículo anterior, hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha de expedición de su título.

Art. 13. Todo socio suspenso no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación, mientras dure la suspensión.

Art. 14. Todo socio, sea fundador ó de número, tiene, desde el momento en que ha entrado en el uso de sus derechos, los deberes siguientes:

1.º Desempeñar fiel, gratuita y activamente los cargos que se le confiaren, y cumplir todas las obligaciones que por el presente Reglamento se imponen recíprocamente los socios.

2.º Dispensar apoyo y protección á todo socio que lo necesite en defensa de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes.

3.º Procurar, por cuantos medios nobles crea conducentes, el fomento de la *Asociación general* y de los fines que la misma se propone.

(Se continuará.)

---

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la práctica que, fundada en la Real orden de 11 de Febrero de 1858, se viene observando en las Escuelas Normales de Maestras de admitir á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elementales y superiores á las aspirantes que lo solicitan con estudios privados, sin exigirles que previamente prueben todas las asignaturas que las disposiciones vigentes requieren para dichos títulos, y el pago de los correspondientes derechos de matrícula. Y teniendo en cuenta que tal práctica no se halla ajustada ni al espíritu ni á la letra del art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que establece el principio de que «se admitirán á las Maestras los estudios privados siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo,» condición que no puede cumplirse por no existir dichas Escuelas, habiéndose establecido en su lugar las Normales de Maestras en la mayor parte de las provincias; y que la experiencia viene acreditando la necesidad de dictar reglas para el uso provechoso del indicado principio legal; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por V. I., y con el fin de que todas las alumnas que aspiren al mismo título se sujeten á iguales pruebas de aptitud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el exámen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes, y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que les corresponda cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados; y tercero, presentarse á exámen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior.

2.º La práctica en la enseñanza deberán acreditarla las alumnas de enseñanza privada por medio de certificación expedida por una Maestra de Escuela pública, y sufrir el exámen en los términos que determina la orden de esa Dirección de 1.º de Junio de 1880.

3.º Queda prohibido á las Directoras, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental ó superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. de M. del 6.)

## SECCION DE NOTICIAS.

El *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 9, contiene el extracto de la sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública el 30 de Junio. Además de los acuerdos y enterados que ya conocen nuestros lectores, comprende los siguientes:

Pasar al Sr. Jefe económico, á los fines oportunos, una relación de descubiertos remitida á dicha Corporación por el Habilitado de los Maestros del partido de Alcañiz, de los Ayuntamientos que adeudan algunas cantidades procedentes de atenciones de 1.ª enseñanza:

Manifestar á la Maestra de Torrijo del Campo D.ª Antonia Estevan que la Corporación verá con gusto asista á los actos religiosos en unión con sus alumnas, según lo ha verificado hasta la fecha, cumpliendo de este modo con un deber impuesto á todo católico

y en especial á las personas consagradas á la educación de la juventud, aun cuando no sea obligación reglamentaria la asistencia á los referidos actos; en contestación á una comunicación dirigida á esta Corporación por la mencionada Profesora en 25 de Junio último:

Participar al Maestro de Fuentes de Rubielos D. Miguel Hinojosa que, para dar curso á su instancia, en solicitud de licencia, se hace indispensable proponga para sustituto de aquella escuela una persona que posea título profesional.

*La Corporación quedó enterada:*

De haberse verificado exámenes generales en las escuelas de 1.ª enseñanza de Portalrubio, Teruel, Alba, Torrelacarcel, Puertomingalvo, Jatiel, Escorihuela, Cretas, Santa Eulalia y Luco de Giloca:

De haber concedido la Dirección general de Instrucción pública una Biblioteca popular al Ayuntamiento de Alcañiz, según lo tenía solicitado, y nombrando Bibliotecario de la misma al Maestro de 1.ª enseñanza Don Miguel Pallarés:

De una comunicación del Alcalde de la precitada ciudad, en la que manifiesta que cuando funcione aquella escuela pública de niños de nueva creación, resolverá lo que crea más acertado respecto á la cantidad que ha de consignarse en el presupuesto municipal para la dotación del Maestro de 1.ª enseñanza, por concepto de retribuciones:

De una atenta comunicación del Alcalde de Teruel, en la que participa los días en que habían de verificarse los exámenes generales en las escuelas de 1.ª enseñanza de la Capital y sus arrabales, invitando á esta Corporación para que asistiera á dicho acto:

De haberse recibido los documentos relativos á la visita girada por el Inspector de 1.ª enseñanza á las escuelas de los pueblos de Monroyo, Peñarroya, Fuentespalda, Beceite, Valderrobres, Cretas, Lledó, Aréns y Calceite, y de haberse remitido al Rectorado, según está prevenido:

De haber tomado posesión de la escuela de niñas de Odón la Maestra interina D.ª María Martín Galindo:

De un expediente de quejas instruido por el Ayuntamiento de Valdecebro contra el Maestro de 1.ª enseñanza de aquella escuela de niños D. Ambrosio Martín.

Don Matías Salleras, Director que fué de la Escuela Normal de esta provincia y lo es actualmente de la de Lérida, ha sido nombrado para desempeñar el mismo cargo en la de Tarragona.

Lo celebramos.

Durante la ausencia del Sr. Gayangos, se ha encargado de la Dirección general de Ins-

trucción pública el Sr. Riaño, Jefe del negociado de 2.ª enseñanza.

*La Reforma*, único periódico que se hace eco de las invenciones nada invidiables de otro de esta localidad, el cual no leemos hace muchos meses ni volveremos á leer, debe exigir á este que publique con todas sus letras el nombre del que intervino en el asunto de ofrecer (!) alguna cantidad al Sr. Pallarés para que renunciara sus derechos en favor de otro.

Si así lo hace *La Reforma*, dará pruebas de que acoge de buena fé las noticias de su colega.

Hemos recibido el primer número del *Boletín oficial* de la Asociación General del Profesorado Español de 1.ª enseñanza y el Reglamento de esta.

Ya que en otra ocasión tuvimos el gusto de publicar el de la Nacional cuya Junta directiva preside el respetable Sr. D. Jacinto Sarrasí, ilustre hijo de esta provincia, como prueba de imparcialidad damos también cabida en nuestro periódico al de la General, desde el presente número.

Para la Inspección de Tarragona, vacante por haber sido separado D. Antonio Surós, se ha nombrado á D. Juan Tomás Santigosa, el cual, según afirma nuestro estimado colega *El Instructor*, no posee el título de Maestro Normal, ni ha desempeñado cargo alguno dentro del Profesorado público, ni dirigido escuela alguna ganada por oposición.

Haciendo coro con el colega tarraconense, pedimos al Sr. Ministro que, si esto es así, se revoque el nombramiento hecho en favor del señor Santigosa, el cual no puede hacer uso de privilegios después del Decreto-Ley del señor Zorrilla.

Tenemos el sentimiento de participar á nuestros abonados que el día 1.º del actual falleció la Maestra de Oliete, Doña María Zaera. D. E. P.

Para desempeñar provisionalmente la escuela de niñas de Oliete ha sido designada Doña Teresa Beltrán.

Según tenemos entendido, las propuestas en virtud del último concurso de acenso serán nuevamente sometidas á la aprobación de la Junta provincial tan pronto como esta se reúna.

En el próximo número publicaremos un comunicado que hemos recibido muy honroso para nuestro malogrado amigo D. Julio Costea.

Después de los años mil, ha sido devuelta por el Rectorado la relación de vacantes que

corresponden al concurso de traslación, con objeto de que se eliminen las que, en virtud de la Real orden de 20 de Mayo último, deben ser objeto de las oposiciones de Noviembre. Cuéntase entre estas últimas la de niños del Arrabal de esta ciudad, dotada con el sueldo fijo de 1375 pesetas, casa y retribuciones.

Nos parece que han de ser varias las escuelas que, tanto de niños como de niñas, han de proveerse por oposición en esta provincia en Noviembre próximo.

### CORRESPONDENCIA.

—=—

D. S. P.—F. Al servir á Vdes. no hice más que cumplir con un deber; por lo cual, no merezco gracias. Siempre estoy á su disposición. Se le remite de nuevo el número que pide.

D.ª G. G.—T. Debe Vd. acudir á la Junta provincial, exponiéndole lo sucedido y pidiéndole que resuelva en su vista. No incurre Vd. en responsabilidad ante la ley; pero un deber moral le obliga á denunciar el hecho.

No contamos entre el número de suscriptores á nuestro periódico más que aquellos cuyos nombres figuran en nuestras listas. Apesar de esto, por deferencia á Vd., le diré que el Alcalde es el llamado á dar conocimiento á la Junta provincial de instrucción pública de lo que es objeto de la consulta.

D. F. S.—J. Queda V. servido. En cuanto á lo demás, se le complacerá en breve. Respecto á lo de Asociación, tendremos presentes sus juiciosas observaciones. Le felicito por el buen resultado de los exámenes. El sello estaba demás.

» A. N.—N. No he podido evacuar sus encargos, porque han llegado tarde.

» M. P.—A. Debe acudir de nuevo á la Junta. En tiempo oportuno procuraré enterar á V. de lo demás.

» C. V.—T. No hay medio de que pueda conseguir aquí su objeto. Felicito á V. y á sus señores padres por sus adelantos.

### ANUNCIO.

*Nociones de Agricultura para las Escuelas de 1.ª enseñanza* por D. Ramon Torres y D. Ramon Casal.

Esta obrita de la cual tuvimos el gusto de ocuparnos en otra ocasión, se halla de venta en la librería de Alpuente-hermanos, Teruel, calle de San Juan, al precio de 3 reales ejemplar.